//Sentencia N.º 1478 MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA DORIS MORALES

Montevideo, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva, este expediente caratulado: "**1: AA, 2: BB, 3: CC, 4: DD, 5: EE – UN DELITO CONTINUADO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADO EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON UN DELITO CONTINUADO DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO - CASACIÓN PENAL", IUE: 2-109971/2011** venido a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud de los recursos de casación interpuestos por las Defensas contra la sentencia definitiva de segunda instancia Nº 55/2024 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva de primera instancia Nº 18/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 27º Turno falló: "*CONDENANDO A AA COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES AGRAVADOS Y CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS A LA PENA DE CATORCE (14) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA Y DE SU CARGO LAS ACCESORIAS DEL ART. 105 LIT. E DEL CÓDIGO PENAL.*

CONDENANDO A BB COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES AGRAVADOS Y CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS A LA PENA DE CATORCE (12) [SIC] *AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA Y DE SU CARGO LAS ACCESORIAS DEL ART. 105 LIT. E DEL CÓDIGO PENAL.*

CONDENANDO A CC Y DD COMO AUTORES PENALMENTE RESPONSABLES DE REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES AGRAVADOS Y CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA Y DE SU CARGO LAS ACCESORIAS DEL ART. 105 LIT. E DEL CÓDIGO PENAL.

CONDENANDO A EE COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES AGRAVADOS Y CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS A LA PENA DE NUEVE (9) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA Y DE SU CARGO LAS ACCESORIAS DEL ART. 105 LIT. E DEL CÓDIGO PENAL. (...)" (fs. 3306–3380).

II) En segunda instancia, por sentencia definitiva Nº 55/2024, de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno, se resolvió: "*CONFÍRMASE LA RECURRIDA, SALVO CALIFICACIÓN Y PENAS, EN CUYO LUGAR, CONDÉNASE*

COMO AUTOR (A AA) Y COAUTORES (A LOS DEMÁS ACUSADOS) DE REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, EN CONCURSO FORMAL CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y LOS ANTERIORES EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, A 14 AÑOS (AA), 11 AÑOS Y 10 MESES (BB), 9 AÑOS Y 10 MESES (CC Y DD), Y 9 AÑOS (EE)" (fs. 3527–3569 vto.).

III) Contra la sentencia de segunda instancia, la Defensa del imputado DD interpuso recurso de casación (fs. 3594–3607), articulando los siguientes agravios:

a) Aseguró que se verifica la ausencia de un presupuesto procesal, en tanto que, si se juzgó a una persona conforme al Derecho de Gentes, hay una clara falta de jurisdicción. En el caso, la jurisdicción aplicable no era la penal ordinaria, sino que el caso se debió tramitar ante la Suprema Corte de Justicia por el claro mandato constitucional.

b) Hay un claro error de derecho por parte de la Sala, al atribuirle carácter antijurídico a la actuación del imputado en los hechos. En ese sentido, la detención de las personas sindicadas por los mandos militares como desestabilizadoras del orden interno, constituía no solo una función legítima y legal por parte del personal de las Fuerzas Armadas, sino también un deber; por lo tanto, nunca sería posible aplicarle el delito de privación de libertad al imputado.

c) Es incorrecta la imputación del delito de abuso de autoridad contra detenidos en tanto, para que exista tal delito, las detenciones deben ser consideradas legales; sin embargo, la Sala concluyó que las mismas fueron ilegítimas.

d) Aun en el caso de no entenderse legítimas las acciones del imputado, las mismas quedan alcanzadas por la causal de justificación del artículo 28 del Código Penal, en tanto se trató de actos ejecutados por orden de la ley.

e) Finalmente, se agravió por la valoración probatoria efectuada por la Sala, entendiendo que la misma fue valorada en contra de la sana crítica. Al respecto, no se tuvo en cuenta la prueba aportada por la Defensa, ni la incredibilidad subjetiva de los denunciantes, que actuaron claramente bajo un móvil de resentimiento y venganza contra el imputado.

IV) A su turno, la Defensa del imputado EE también interpuso recurso de casación (fs. 3609–3615 vto.). Sus agravios se resumen a continuación:

a) Se infringieron las normas que regulan el instituto de la prescripción. En tal sentido, expresó que en la causa, la única vía de interrupción de la prescripción es la orden de arresto, la cual se verificó en junio de 2021, cuando ya habían transcurrido los cuatro años de prescripción, y aún los diez años que se requerirían para extinguir la pretensión punitiva del Ministerio Público. Por tanto, se deben declarar prescriptos los delitos que se le imputan a EE.

b) Estima que la Sala realizó una incorrecta valoración probatoria, específicamente por cuanto la declaración del Sr. FF tiene una inconsistencia mayúscula, ya que refiere a que EE "*era un gordo grande*"; sin embargo, al momento de los hechos, EE era una persona de estatura mediana y más bien delgada.

c) Se agravia en virtud de que la Sala fundamenta la imputación del delito de privación de libertad, el cual, conforme a su propio análisis, quedaría incluido en los procesos y condenas que sufrieron ulteriormente los detenidos como consecuencia de las torturas en las que se atribuye participación al imputado. Ahora bien, ninguna responsabilidad le cabría a EE por la actuación ulterior de Órganos de justicia por fuera de la órbita militar, ya que la ley de seguridad del Estado (Ley Nº 14.068) no desamparó a quienes fueron juzgados por la justicia militar de la tutela del Poder Judicial.

d) No corresponde la imputación del delito de lesiones graves en tanto no hay evidencia de qué modo la agresión se habría empleado en perjuicio de los detenidos y ni siquiera de cuál habría sido el trastorno corporal que les habría infligido, lo que implica una imputación demasiado nebulosa para fundar una condena.

e) Finalmente, se agravia por el monto de la pena, por la infracción al principio *ne bis in ídem*, en tanto computa un indebido concurso formal entre el delito de abuso de autoridad contra los detenidos y el de lesiones graves. A su vez, estima que la pena impuesta es elevada y que se ha partido del máximo a la hora de la cuantificación, cuando debió partirse del mínimo.

V) De la misma manera, la Defensa de los imputados AA, BB y CC interpuso recurso de casación (fs. 3620–3635 vto.), articulando los siguientes agravios:

a) La parte recurrente afirma que la Corte, a la hora del análisis del recurso interpuesto, deberá garantizar la más amplia revisión del fallo, de manera de asegurar la garantía constitucional del doble conforme.

b) Alega una errónea valoración probatoria de parte de la Sala, en tanto se han juzgado los hechos con una distinta "*vara*", en relación a la declaración de los denunciantes-testigos y las brindadas por los militares. La condena se basa en meras inferencias y conjeturas, que no permiten salir del estado de incerteza.

c) De forma errónea se les imputan delitos de privación de libertad, cuando tales detenciones no fueron ordenadas por ellos. No se puede incurrir en un delito de privación de libertad, cuando en el momento de las detenciones estaba vigente la ley de seguridad y anteriormente se había declarado el estado de guerra interno, con lo cual ciertas garantías constitucionales se encontraban suspendidas.

d) Existe atipicidad en la concurrencia entre los delitos de privación de libertad y el delito de abuso de autoridad contra detenidos. Se viola el tipo penal si se pretende imputar el abuso de funciones, que conlleva

necesariamente a la víctima como persona legalmente arrestada y con ello, por imperio legal, se excluye la pretensión de considerar a esas mismas víctimas como privadas de forma ilegítima de su libertad ambulatoria.

e) Finalmente, la Defensa se agravia por considerar las penas ilegales conforme a los siguientes fundamentos: i) la errónea calificación jurídica de los hechos; ii) por considerar que se asiste a un supuesto de coautoría y a una línea vindicativa y criminalizadora extrema; y iii) por responsabilizar al encausado por un inexistente concurso delictual.

VI) La causa fue recibida en esta Corporación el día 9 de abril de 2025 (fs. 3652).

VII) Surge que a fs. 3659 la Sra. Ministra Dra. Minvielle Sánchez se allanó a la recusación deducida en su contra, integrándose la Corporación mediante sorteo, en el que resultó designado para integrar la Corte el Sr. Ministro Dr. Adolfo Fernández de la Vega.

A la vez, el día 10 de marzo de 2026 cesó en su cargo como miembro de la Suprema Corte de Justicia el Sr. Ministro Dr. Tabaré Sosa Aguirre, por lo que se realizó el correspondiente sorteo de integración, recayendo la suerte en el Sr. Ministro Dr. José María Gómez Ferreyra.

VIII) Por interlocutoria Nº 612, de fecha 5 de junio de 2025, se confirió traslado de los recursos interpuestos a la Fiscalía interviniente, quien los evacuó y bregó por su rechazo (fs. 3680–3715).

IX) El expediente pasó en vista a la Sra. Fiscal de Corte (s) quien, en su dictamen, concluyó que corresponde desestimar los recursos movilizados, salvo en cuanto a los delitos imputados de privación de libertad y respecto al coimputado EE, ya que corresponde pronunciarse sobre la prescripción planteada (dictamen Nº 071 de fecha 1º de setiembre de 2025, que obra a fs. 3735 a 3767).

X) Por decreto Nº 1.015, de fecha 4 de setiembre de 2025 (fs. 3769), se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia.

XI) Culminado el estudio por parte de los Sres. Ministros, se acordó emitir el presente pronunciamiento en legal y oportuna forma.

CONSIDERANDO:

1) La Suprema Corte de Justicia debidamente integrada y por unanimidad, acogerá parcialmente los recursos de casación interpuestos por las Defensas únicamente en cuanto no corresponde imputarles el delito de privación de libertad, por los fundamentos que a continuación se pasan a exponer.

2) Corresponde como punto de partida tener presente la plataforma fáctica que se analiza en el expediente. En ese sentido, la Sala tuvo por probados los siguientes hechos:

"'*... el 15 de abril de 1972 se proclamó por decreto 277/1972 el 'estado de guerra interno', en virtud del cual quedaron suspendidas temporalmente ciertas garantías constitucionales, con la concreta finalidad de hacer competentes a los órganos de la jurisdicción militar que integraban la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para juzgar a civiles. En tal sentido, se suspendieron las garantías individuales, según lo establecido el art. 31 de la Constitución, esto es, la posibilidad de aprehender a los presuntos delincuentes traidores o conspiradores contra la patria sin que rijan las garantías previstas en los arts. 11 y 15 de la Constitución y, el traslado a la Justicia Militar la competencia de juzgar a civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado, lo que, el 10 de julio de 1972 fue reemplazado en forma definitiva por la ley 14.068, que suspendió ciertos derechos de las personas acusadas de actividades subversivas y transfirió de los tribunales civiles a los militares la competencia para el enjuiciamiento de los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado. El 1º de junio de 1973, el Poder Ejecutivo con el apoyo de las Fuerzas Armadas, pero sin referencia a la Asamblea General, dictó el decreto 393/1973, que suspendió indefinidamente varias garantías constitucionales, invocando el art. 168 num. 17 de la Constitución. Este*

decreto autorizó la detención continuada de personas consideradas una amenaza para la seguridad del Estado y el orden público y la detención preventiva de personas presumiblemente envueltas en actividades subversivas. También se dispuso dar cuenta a la Asamblea General y remitirle la relación de las personas que a la fecha se encontraban privadas de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo. Luego, el 27 de junio de 1973, por decreto 464/1973, el Poder Ejecutivo disolvió la Asamblea General y las Juntas Departamentales y, las facultades legislativas de la Asamblea General fueron transferidas a un Consejo de Estado de 25 miembros designados por el Presidente. Poco después, el Gobierno declaró fuera de ley a ciertos partidos políticos, grupos y organizaciones estudiantiles y disolvió la Convención Nacional de Trabajadores. A fines de 1973, el Gobierno prohibió todas las actividades políticas y sindicales, inclusive las actividades de aquellos grupos políticos que no habían sido aún específicamente puestos fuera de ley. En tal contexto, para setiembre de 1972 fueron apresados los más importantes dirigentes del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (M.L.N.) y muchos de sus seguidores. Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo estatales que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial. El modus operandi de los aprehensores era el siguiente: una vez obtenida la información de que una persona pudiera estar vinculada a una organización política o social de las perseguidas -generalmente torturando a los detenidos-, se iba tras ella, se la aprehendía habitualmente en su domicilio, donde se dejaba una 'ratonera', esto es, se copaba la vivienda y se privaba de su libertad a los moradores, quienes eran obligados a permanecer allí a la espera de

los militantes que llegarían. Los prisioneros eran encapuchados o se les vendaban los ojos y, eran trasladados a unidades militares o a centros clandestinos de detención, donde eran sometidos a apremios físicos consistentes en plantones de pie durante horas y días, golpizas, picana eléctrica en todo el cuerpo y los genitales, submarino húmedo o seco mediante sofocación, colgamientos con los brazos hacia atrás durante largos períodos de tiempo, golpes fuertes al mismo tiempo en ambos oídos –'teléfono'-, caballete y abusos sexuales consistentes en desnudez, manoseos e, incluso, violación. En tal sentido, en principio, los detenidos fueron trasladados a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como '300 Carlos' o 'Infierno Grande' -que funcionaba en las instalaciones del Servicio de Material y Armamento del Ejército, ubicado a los fondos del predio del Batallón de Infantería Nº 13-; la 'Casa de Punta Gorda', '300 Carlos R' o 'Infierno Chico'; la 'Casona de Millán'; la ex 'Cárcel del Pueblo' y, 'La Tablada' o 'Base Roberto'. En ese marco, la denunciante GG, fue detenida en la noche del 11 de julio de 1972, junto a su pareja HH, en su domicilio sito en calle Lasplaces Nº II y trasladada al Batallón de Infantería Nº 13. Al llegar a la referida unidad militar, GG fue encapuchada y puesta de plantón por largas horas, durante unos diez días, siendo obligada -a golpes- a pararse nuevamente cada vez que se desvanecía. Dichos padecimientos fueron alternados con sesiones de picana eléctrica y submarino, con la finalidad de que brindara información respecto de su militancia gremial en Sindicato del Hospital de Clínicas, así como sobre su participación en el M.L.N.. Identificó a los imputados BB, CC, EE y DD –a quien le decían 'Aquaman'-, como los efectivos militares que participaron en los tratos crueles que recibió. Fue sometida a la Justicia Militar y liberada a fines de marzo de 1984. Del mismo modo, su pareja HH, quien era militante estudiantil en U.T.U., fue sometido a diversos tormentos en el Batallón de Infantería Nº 13, esto es, plantón por largas horas, golpizas, golpes en ambos tímpanos al mismo tiempo

-técnica de tortura conocida como 'teléfono'-, así como submarino, a la par que era interrogado por su participación en el M.L.N. Reconoció a CC como uno de los partícipes de su detención y a BB lo califica como 'un gran sádico y los domingos en particular, como era el comandante, llamaba a declarar a presos y los torturaba' (fs. 208-209). Fue condenado por la Justicia Militar por asociación para delinquir, recuperando su libertad en julio de 1974. Por su parte, el denunciante JJ, quien militaba en el gremio de la Facultad de Derecho y pertenecía al 'Movimiento 26 de Marzo', fue detenido en su domicilio de la calle Miguel Barreiro Nº KK, apartamento 502, a mediados de julio de 1972 y trasladado al Batallón de Infantería Nº 13. En dicho lugar, fue interrogado por su vinculación política, al tiempo que los captores introducían repetidamente su cabeza en un tacho con agua. Luego de las entrevistas, fue sometido a largos plantones y golpizas, todo lo que perduró durante varios días. A raíz de las vejaciones que padeció, JJ sufrió hematomas, hemorragias y perforación de tímpanos, lo que determinó que fuera trasladado al Hospital Militar. Fue sometido a la Justicia Militar, cumpliendo 13 meses de reclusión, imputado del delito de asistencia a la asociación. Individualizó al imputado BB como responsable de los suplicios que padeció. Del mismo modo, el denunciante FF fue detenido en su domicilio de calle Eduardo Acevedo (junto a su cónyuge), el 11 de julio de 1972, encapuchado y conducido al Batallón de Infantería Nº 13, ya que, era dirigente gremial de U.T.U. y dos meses antes se había unido al 'Movimiento 26 de Marzo'. Al llegar fue puesto de plantón por largas horas y sometido a golpizas, mientras esperaba ser interrogado por su militancia gremial y política. Asimismo, para que brindara la información que poseía, durante los interrogatorios fue sometido a sesiones de picana eléctrica y submarino. A posteriori, fue puesto a disposición de la Justicia Militar, imputándosele el delito de atentado a la Constitución en grado de conspiración, lo que determinó que fuera recluido en el Penal de Libertad hasta julio de 1974. Reconoció como autores de los tratos crueles que recibió a los enjuiciados BB, EE y DD, a quien dice

apodaban ‘Aquaman’ o ‘Yanqui’ por ser rubio. A su vez, LL fue detenido en su domicilio de calle Alberto Lasplaces Nº MM, en la madrugada del 2 de agosto de 1972, por ser integrante de un Comando de Apoyo Tupamaro (C.A.T.) y publicitar el M.L.N., por un grupo militar entre los que se encontraban los encartados DD y CC. LL fue conducido en forma inmediata al Batallón de Infantería Nº 13, donde fue sometido a diversos tormentos, por parte de sus captores, en particular, plantones durante días y golpizas, para luego ser interrogado bajo apremios físicos consistentes en submarino seco y húmedo y picana eléctrica. Entre los responsables de la tortura reconoció a DD, CC y al también imputado BB. Fue puesto a disposición de la Justicia Militar y condenado por el delito de asistencia a la asociación, permaneciendo en reclusión en el Penal de Libertad hasta julio de 1974. Asimismo, NN, quien se encontraba embarazada de cinco meses, fue detenida en el Cine Central de la ciudad de Libertad, por ser miembro del M.L.N., junto a su cónyuge ÑÑ, el 25 de agosto de 1972. Los prisioneros fueron trasladados -con los ojos vendados- al Batallón de Infantería Nº 13, donde NN fue puesta de plantón por largas horas y golpeada cuando flaqueaban sus fuerzas para mantenerse de pie. También fue manoseada y amenazada con recibir picana eléctrica. Durante el período en que permaneció retenida en dicha unidad su gestación no fue controlada y sólo la vio un médico al momento del parto, que ocurrió el 20 de enero de 1973. Fue enjuiciada por la Justicia Militar por asociación para delinquir y atentado a la Constitución, recuperando su libertad el 28 de setiembre de 1978. Individualizó a los indiciados DD -a quien dice apodaban ‘Aquaman’ por ser especialista en el método de tortura conocido como submarino-y CC, como los efectivos que le pincharon las nalgas y la golpearon, en presencia de BB, a quien califica como ‘un tipo macabro y ese sí sabía lo que estaba sucediendo y además lo manifestaba, éste hombre que tenía la responsabilidad de Mayor’ (fs. 203 vto.-205). Asimismo, identificó a EE como presente en el lugar. Del mismo modo, su cónyuge ÑÑ, en el Batallón de Infantería Nº 13, fue sometido a

plantón, golpizas, picana eléctrica y submarino en un tacho con agua, al tiempo que era interrogado por su militancia en el M.L.N. y, a posteriori, enjuiciado por la Justicia Militar por el delito de asociación subversiva y coautoría de rapiña, recuperando su libertad el 15 de agosto de 1984. Identificó a los militares DD y CC como participantes en las torturas que recibió. Por su parte, OO fue detenido en su domicilio en horas de la madrugada del 8 de octubre de 1976, por personal de las Fuerzas Conjuntas a cargo del imputado AA y del fallecido 'Cacho' PP. Acto seguido, fue trasladado al Centro de Reclusión Clandestino '300 Carlos' donde fue interrogado en relación a su pertenencia al P.V.P. y sometido a diversos tormentos, a saber, plantones durante horas y días, colgamientos, golpizas, caballete, submarino y picana eléctrica. Permaneció allí hasta fines de noviembre de 1976, en que fue trasladado al Regimiento de Caballería Nº 9, en donde permaneció hasta noviembre de 1977 y, luego de ser enjuiciado por la Justicia Militar fue trasladado al Penal de Libertad, donde estuvo recluido hasta el 15 de abril de 1983. Por su parte, QQ, de 19 años de edad, fue detenida en su domicilio de calle Heráclito Fajardo Nº RR, en la madrugada del 7 de setiembre de 1976, junto a su madre SS y trasladada a '300 Carlos', por su supuesta vinculación al P.V.P., donde fue interrogada y sometida a apremios físicos para que admitiera su conexión con integrantes de dicha organización, en particular, con TT. Entre los tormentos que padeció, se destaca que fue desnudada y abusada sexualmente, por lo menos una vez, ya que, la mayoría del tiempo se encontraba inconsciente. Como responsable de los tormentos que padeció, reconoció al procesado AA, identificado como 'Oscar 7' y a quien vio frente a frente y tenía miedo que la matara porque le sacó la venda y le dijo que se encontraban en guerra, en lados opuestos. Asimismo, en su interrogatorio participó el militar identificado como 'Oscar 1' y otros efectivos (fs. 222). Luego, UU fue detenido el 5 de octubre de 1976 en su domicilio de calle Paysandú Nº VV y trasladado al centro clandestino de detención '300 Carlos', donde sufrió diversos tormentos, como plantones durante horas y días,

golpizas, picana eléctrica y colgamientos, al tiempo que era interrogado sobre su militancia en la Asociación de Estudiantes de Medicina (A.E.M.) y en el P.V.P. De allí fue trasladado al Regimiento de Caballería Nº 9 y, previo pasaje por la Justicia Militar, derivado al Penal de Libertad, siendo liberado el 3 de agosto de 1984. Como participantes de su detención y de los tormentos a que fue sometido identificó a WW -fallecido- y AA, quienes eran individualizados como 'Oscar 2' y 'Oscar 7' (fs. 225). XX fue detenida ese mismo día, en su casa, donde efectivos militares -entre los que se encontraban WW y AA- habían montado una 'ratonera', manteniendo privados de su libertad a su madre y a su hermano. A continuación, fue trasladada a '300 Carlos' donde fue sometida a diversos suplicios por su militancia gremial en A.E.M. y su vinculación con el P.V.P., esto es, plantones durante horas y días, picana eléctrica -principalmente en mamas y genitales-, colgamientos, submarinos y abuso sexual. Durante su estadía en el referido centro clandestino de detención, identificó a WW y a AA como autores de los apremios que sufrió, a quien reconoció por su voz como los militares que participaron en su detención y, a AA por haberle sacado la venda y por ser quien la violó (fs. 227-228 vto.). Posteriormente, fue conducida al Cuartel de Artillería del km. 14 de Camino Maldonado hasta febrero de 1977, en que fue enjuiciada por la Justicia Militar por asociación subversiva y atentado a la Constitución en grado de conspiración y trasladada al Penal de Punta de Rieles, donde permaneció recluida hasta el 5 de abril de 1984. Por su parte, YY fue detenido en su domicilio en la madrugada del 27 de junio de 1976 por agentes militares, entre los que se encontraba AA, y conducido al centro de detención clandestino '300 Carlos', donde fue torturado con plantones, golpizas, submarinos y colgamientos, a efectos de que brindara información sobre sus vínculos con el P.V.P. y sus viajes a la República Argentina. Luego, fue trasladado al Batallón de Artillería Nº 5 y, finalmente, la Justicia Militar lo derivó al Penal de Libertad, siendo liberado en setiembre de 1984. Del mismo modo, ZZ fue aprehendido el 6 de octubre de 1976 en su trabajo en la empresa

Onda, sita en la Plaza Cagancha, y trasladado a '300 Carlos' donde fue interrogado bajo tortura por su militancia gremial en la Facultad de Medicina y por su vinculación con el P.V.P., sufriendo largos plantones, golpizas y colgamientos y, posteriormente fue sometido a la Justicia Militar, recuperando su libertad en enero de 1983. Reconoció a AA como uno de los responsables de su detención y de los apremios sufridos, en cuanto manifestó haber advertido que la voz y la cara de la persona que la detuvo, era la misma voz de quien lo torturaba (fs. 231). En el mismo sentido, AAA, quien fue detenido en su domicilio en la noche del 13 de diciembre de 1976 y trasladado a '300 Carlos', individualizó a BBB, como participante en su detención y en las sesiones de tortura a la que fue sometido para que brindara información por su militancia en el M.L.N. en el año 1971 y datos de allegados suyos al P.V.P. Después de haber sido sometido a plantones, golpizas y colgamientos, así como otros tratos crueles que no quiso detallar, fue enjuiciado por la Justicia Militar, recuperando su libertad a fines de 1984. Agregó que reconoció al encausado R por fotos en el año 1985 (fs. 233 vto.). En forma coincidente, CCC fue detenido en su domicilio de la calle Aldao Nº DDD, en la madrugada del 27 de mayo de 1976 y conducido a '300 Carlos', donde fue interrogado bajo tortura -plantones, colgamientos, submarino húmedo y seco, picana eléctrica y colgamientos- por su pertenencia a R.O.E. El referido centro clandestino de detención fue derivado al Batallón de Caballería 9º, luego a 4to. de Caballería y, finalmente, al Penal de Libertad. Entre los militares que participaron en sus apremios físicos reconoció al enjuiciado AA, quien dice era identificado como 'Siete Sierras' (fs. 238). Asimismo, EEE fue detenido en su domicilio de calle Berna, entre Polonia y Vizcaya, en horas de la madrugada del 6 de setiembre de 1976 y trasladado a '300 Carlos', donde fue interrogado y sometido a plantón, golpizas, caballete, submarino húmedo y seco, picana eléctrica y colgamiento por su presunta vinculación con el P.V.P., siendo puesto a disposición de la Justicia Militar que lo juzgó por el delito de atentado a la Constitución en grado de conspiración,

permaneciendo recluido hasta diciembre de 1981. Durante su permanencia en el centro clandestino de reclusión permaneció encapuchado y con vendas, identificando a los represores 'Oscar 1', WW y AA, alias 'Siete Sierras', siendo obligado firmar un acta (fs. 240-1989). FFF fue aprendido en varias ocasiones por su militancia en la Asociación de Empleados de U.T.E. (A.U.T.E.). Fue así, que el 16 de diciembre de 1975 fue detenido y trasladado a '300 Carlos', donde fue interrogado por su militancia sindical y sometido a plantones, submarino, picana eléctrica, golpizas y colgamientos, siendo liberado el 23 de setiembre de 1976. Individualizó al imputado AA como responsable de los apremios que recibió, agregando que se hacía llamar 'Capitán AA' y que concluye que era 'Oscar 7' (fs. 242 vto.). Asimismo, GGG fue detenido en el domicilio de sus padres en la madrugada del 14 de diciembre de 1976 y conducido a '300 Carlos', donde fue interrogado y torturado con colgamientos, golpizas, caballete y submarino. De allí, fue llevado al 9º de Caballería y enjuiciado por la Justicia Militar, recuperando su libertad el 24 de setiembre de 1980. Como responsable de los tratos crueles que recibió individualizó al imputado BBB -fallecido-, en mérito a que lo vio posteriormente en la prensa y ya era canoso al momento de los hechos (fs. 244). En el mismo sentido, HHH fue detenido en su lugar de trabajo el 28 de enero de 1976 y trasladado a '300 Carlos', siendo interrogado por su militancia sindical y su pertenencia al P.C.U. bajo torturas, como plantones, colgamientos y submarino. Con posterioridad fue conducido al Cuartel de La Paloma en el Cerro, donde permaneció detenido hasta el 29 de setiembre de 1976. Identificó al prevenido AA como participante en su detención y en los apremios físicos y psicológicos a los que fue sometido, como amenazas de muerte, agregando que actuaba bajo el apodo de 'Siete Sierras'. En cuanto a III, la misma fue detenida en su casa de la calle Smidel Nº JJJ, junto a su pareja KKK, en la madrugada del 26 de julio de 1976 y llevados al centro de detención clandestino '300 Carlos'. A III se le adjudicó el número LLL, siendo sometida a plantones,

encapuchamiento, golpes, colgamiento, desnudez y exhibición de su pareja convulsionando en las sesiones de tortura, con la intención de que aceptara su vinculación al P.V.P. y delatara a otros integrantes del partido. En setiembre fue derivada al Regimiento 6to. de Caballería y, posteriormente, al Penal de Punta de Rieles, donde permaneció privada de su libertad por seis años y seis meses. Por su parte, a KKK se le asignó el Nº MMM, siendo objeto de plantones, colgadas, caballete e intimidación con la aprehensión de su compañera. En esas condiciones fue mantenido hasta noviembre de 1977, en que fue conducido al Regimiento 4to. De Caballería, luego, en marzo de 1977 fue derivado al 9º de Caballería y en mayo del mismo año al Penal de Libertad, a posteriori de haber pasado por la Justicia Militar, siendo liberado en enero de 1981. III identificó a AA como uno de los responsables de su detención y apremios físicos, a quien vio en su domicilio a cara descubierta y luego reconoció por la voz (fs. 770 y su vto.), mientras que reconoció a WW como oficial interviniente en su detención (fs. 777 vto.). Del mismo modo, NNN denunció haber sido detenido en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 1º de diciembre de 1975 y trasladado por efectivos militares a Uruguay, siendo alojado en el centro de detención clandestino '300 Carlos R' o 'Infierno Chico', esto es, una casona ubicada en la rambla de Punta Gorda. En dicho lugar, fue sometido a interrogatorio y apremios físicos para que brindara información sobre su militancia en el M.L.N. Luego, fue derivado a '300 Carlos', donde sufrió el tormento psicológico de escuchar los lamentos de otros detenidos mientras eran torturados y, a posteriori, pasó al 9º Regimiento de Caballería hasta junio de 1977 y, finalmente, al Penal de Libertad, hasta que recuperó su libertad en noviembre de 1983. Identificó como responsable de su detención y traslado desde Argentina a WW -quien dice era conocido como 'Pibe Sirena' y usaba el código '302'- y lo reconoció que autor de los apremios físicos y psicológicos a los que fue sometido, conjuntamente con AA 'Siete Sierras' (fs. 789 vto.). También, ÑÑÑ fue aprehendido en la noche del 6 de junio de 1976, al ingresar a su domicilio, donde

efectivos militares habían montado una 'ratonera' y tenían retenida a su madre. Tras su detención fue trasladado a '300 Carlos' donde fue interrogado sobre su militancia sindical en la Unión Ferroviaria y respecto de unos boletines de la 'Resistencia Oriental' que habían sido impresos en Argentina, siendo sometido a plantones, golpizas, colgamientos, caballete y choques eléctricos, entre otros, por el indiciado AA, a quien identificó como 'Siete Sierras' y lo autorizó a sacarse la venda mientras estaba en su presencia (fs. 794 vto. a 795). En esas condiciones fue mantenido prisionero hasta que en setiembre de 1976 fue trasladado al 9º Regimiento de Caballería, recuperando su libertad en noviembre de 1978. Finalmente, OOO fue detenido el 17 de octubre de 1977, en oportunidad que llegaba a una reunión a realizarse en la zona del Jardín Zoológico. Tras su detención fue llevado durante siete días a la 'Casona de Punta Gorda' y, luego, a '300 Carlos', siendo interrogado en ambos centros clandestinos de detención bajo tortura consistente en plantones, golpizas, submarino seco y húmedo, picana eléctrica, colgamientos y caballete, sobre su pertenencia al P.C.U. y, en particular, sobre su función en un pequeño buque dedicado a trasladar integrantes de dicho sector que se encontraban requeridos por la Justicia Militar hacia la ciudad de Buenos Aires. Individualizó a WW como quien lo apuntó con un arma de fuego en la cabeza al momento de la detención y estaba presente durante las golpizas que recibió, reconociéndolo por fotografías y por su s apariciones en televisión (fs. 798 y 801 vto.-802). En marzo de 1977 fue trasladado al Regimiento 4to. de Caballería y en 1981 recuperó su libertad'".

Establecida la plataforma fáctica, corresponde ingresar al análisis de los recursos presentados por las Defensas de los imputados.

3) **Recurso de casación del acusado DD.**

El primer aspecto por el cual se agravia el recurrente refiere a que, a su juicio, se verifica la falta de jurisdicción, por cuanto si se juzgó a una persona en base al Derecho de Gentes, el proceso se debió tramitar ante la Corte y no ante los Tribunales penales ordinarios.

3.1) El planteo no es de recibo.

En ese sentido, la Corte ya ha tomado postura respecto a esta cuestión, descartándola conforme a los siguientes fundamentos que, por su entera adecuación al caso, corresponde transcribir:

"*A efectos de analizar la cuestión planteada, lo primero que debe expresarse es que el artículo 239 de la Constitución dispone lo siguiente: 'A la Suprema Corte de Justicia corresponde: 1º) Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional. Para los asuntos enunciados y para todo otro en que se atribuye a la Suprema Corte jurisdicción originaria será la ley la que disponga sobre las instancias que haya de haber en los juicios, que de cualquier modo serán públicos y tendrán su sentencia definitiva motivada con referencias expresas a la ley que se aplique...'.*

A su vez, debe señalarse que el artículo 33 del Decreto-Ley Nº 15.032 reza: 'La Corte de Justicia conoce: 1º En única instancia en los casos determinados por las normas constitucionales vigentes...'.

Es decir que el Decreto-Ley Nº 15.032, en definitiva, [reconoce] que existen causas en donde la Suprema Corte de Justicia actúa en única instancia.

Ahora bien, la situación planteada por la Defensa no queda englobada en la disposición que atribuye competencia a la Corporación.

A saber, sobre el alcance de la norma edictada en nuestra Constitución, la doctrina ha expresado lo siguiente, 'Nos parece superada la polémica acerca de si esta expresión- ya obsoleta en el lenguaje jurídico moderno- debe entenderse como equivalente al derecho 'de los gentiles' de la época romana (distinto del Derecho para los extranjeros y los esclavos), o si lo correcto es entenderla como sinónimo de

Derecho Internacional Público. Pensamos que esta última es la posición correcta. Concretamos nuestra opinión de esta manera: son delitos contra el 'derecho de gentes' aquellos tipificados como tales en tratados internacionales o en reglas internacionales aunque no sean tratados (en Derecho Internacional se estudian otras fuentes jurídicas, como las costumbres, los principios generales, etc.). Entre tales delitos pueden citarse algunos muy repudiables como los de 'lesa humanidad', de 'torturas generalizadas', delitos de terrorismo, delitos de tráfico internacional de estupefacientes, etc. Cuando este tipo de delitos tipificados en el Derecho Internacional Público deba ser juzgado en nuestro país, la Suprema Corte debe juzgar (en primera o ulterior instancia, según ya hemos explicado)' (KORZENIAK, J., 'Primer Curso de Derecho Público', Derecho Constitucional, FCU, Montevideo, 2001, pág. 572).

Por su parte, como sostiene Correa Freitas: 'El segundo período del ordinal 1º del art. 239 en estudio reza: '... sobre delitos contra Derecho de Gentes...' El origen de esta disposición lo encontramos en el art. 96 de la Constitución de 1830 donde se expresaba: '...sobre el delito contra el derecho de gentes...' Y en la Constitución de 1918 se decía en el art. 119 '... sobre delitos contra el Derecho de Gentes...'. Y en las Constituciones de 1934 (art. 215 ord. 1º); 1942 (art. 212 ord. 1º) y 1952 (art. 239 ord. 1º) rezaba: ...sobre delitos contra Derechos de Gentes... El Derecho de Gentes que equivale a la alemana 'Volkerrecht', es la traducción castellana del 'ius gentium' romano no es otra cosa que la antigua denominación del Derecho Internacional Público. Incluso en nuestra Facultad de Derecho (Antigua Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Mayor de la República) se enseñó Derecho de Gentes a partir de del año 1863, habiéndose publicado un Curso Elemental de Derecho de Gentes por el primer catedrático Gregorio PEREZ GOMAR. En síntesis: delitos contra derecho de gentes equivale a pleitos o juicios o procesos sobre asuntos o cuestiones de Derecho Internacional Público. A mi juicio, es necesaria

una ley interpretativa que aclare el alcance de esta disposición. De lo contrario, todos los delitos relacionados con el Derecho Internacional Público, sin excepción alguna, son de competencia de la Suprema Corte de Justicia en forma exclusiva. La razón debe estar seguramente en la trascendencia política de la resolución del asunto, por lo que conviene que el máximo órgano jurisdiccional sea quien asuma competencia. Con ello se logra, además de la natural jerarquía y seguridad para las partes en conflicto, una conveniente uniformidad en la jurisprudencia. La trascendencia jurídico-política de las cuestiones o litigios sobre derecho de gentes, obliga al Estado a adoptar las mayores precauciones para garantizar el debido proceso legal y la justicia sobre el fondo del asunto' (CORREA FREITAS, R., 'Derecho Constitucional Contemporáneo', T. II, FCU, Montevideo, 2022, págs. 297-298).

En obrados, los planteos que realiza la Defensa resultan ser genéricos, pues no acredita dónde surge del expediente que nos encontremos ante delitos del Derecho de Gentes.

Para que la Corte resulte competente es menester que los delitos imputados no tengan consagración expresa en [la] normativa legal (extremo que no ocurre en el caso planteado), sino que deben estar tipificados en tratados o reglas internacionales. Es en esos casos particularísimos donde la Corte tiene la competencia atribuida por el constituyente.

La interpretación de la norma atributiva de competencia es restrictiva, ya que engloba solamente a aquellas causas en donde sólo se imputen delitos contra el Derecho de Gentes regulados únicamente en la normativa internacional; de lo contrario se dejaría a la voluntad del intérprete determinar los delitos que ingresarían en tal categoría, extremo no querido por el constituyente.

Por tanto, no habiéndose acreditado dicha cuestión –que claramente grava a la Defensa- es que corresponde concluir que la jurisdicción

ordinaria es la que resulta competente para entender en la causa y por tanto desestimar el planteo efectuado.

En definitiva, por las razones expuestas, corresponde desestimar el planteo de falta de jurisdicción...” (Cfme. sentencia Nº 75/2025, entre muchas otras).

Sobre la base de lo anterior, corresponde desestimar el planteo.

3.2) En segundo lugar, la Defensa se agravia por entender que existió una errónea valoración de la prueba.

Sobre el punto, no puede perderse de vista que, conforme con el criterio sustentado por la presente integración de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del proceso penal regido por el Decreto-Ley Nº 15.032, la plataforma fáctica no resulta revisable en la etapa de casación, por lo que, en consecuencia, la valoración de la prueba constituye materia excluida de este medio impugnativo (Cfme. sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 586/2017, 1.985/2017, 136/2021, 408/2021, 443/2021 y 501/2022, entre otras).

Así, la Suprema Corte de Justicia -en mayoría- en sentencia Nº 501/2022 señaló: “*A este respecto, a juicio de las Sras. Ministras Dras. Elena Martínez y Doris Morales, así como del redactor [Dr. John Pérez Brignani], la plataforma fáctica no resulta revisable en la etapa de casación del proceso penal regido por el C.P.P. 1980 (Decreto Ley Nº 15.032). En tal sentido, en sentencia SCJ Nº 443/2021, sostuvieron en conjunto la Sra. Ministra Dra. Elena Martínez y el redactor, en conceptos que en el caso también hace suyos la Sra. Ministra Dra. Doris Morales, que no corresponde ingresar a la revalorización de los hechos ni siquiera en aquellos supuestos en que se alegue la existencia de una valoración probatoria que resulte absurda o arbitraria (posición que sí se sostiene para la materia civil, en función de la normativa aplicable). En efecto, bajo ningún supuesto resulta posible discutir los hechos tenidos por probados en segunda instancia. Y ello en función del claro tenor del inciso segundo del artículo 270 del*

Código del Proceso Penal 1980, el cual establece: 'No podrán discutirse los hechos dados por probados en la sentencia, los que se tendrán por verdaderos'. Los hechos son intangibles y debe estarse a los dados por probados por el tribunal de mérito, siendo únicamente posible apreciar si medió o no error en la aplicación de las normas jurídicas o en la subsunción de los hechos al Derecho que los regula. La función de la Corte es tomar el hecho narrado por el tribunal o tenido por probado como tal para reexaminar, eso sí, si la calificación jurídica es o no apropiada al hecho así narrado (véase al respecto: sentencias SCJ Nos. 1.985/2017, 586/2017, 136/2021 y 443/2021, entre muchas otras). La norma procesal penal (art. 270 del Código del Proceso Penal 1980) es distinta a la prevista en materia procesal civil (art. 270 del Código General del Proceso). La primera no ha sido derogada por la segunda (en este punto, se comparte la posición expresada oportunamente por los Dres. Chediak y Hounie en sentencia Nº 135/2015 de este Colegiado). En materia procesal civil, contando con la habilitación del inciso 2 del artículo 270 del Código General del Proceso, se acotó el control casatorio respecto de las normas de valoración de la prueba para aquellos supuestos en que la valoración resulte 'absurda o arbitraria'. La referida limitación se aplica partiendo de la base de la habilitación legal de la mencionada disposición. Al no existir tal previsión en el Código del Proceso Penal (Decreto Ley Nº 15.032), no resulta posible acudir al mecanismo, al que solo se puede ingresar a través de una norma habilitante, no consagrada para este supuesto. La integración con la norma adjetiva civil resulta expresamente vedada en esta materia".

Esta postura determina que el agravio tal como fue introducido no pueda prosperar, por cuanto se pretende una revalorización de la prueba, la cual se encuentra vedada en la presente instancia casatoria.

3.3) También es de franco rechazo el agravio relativo a que no corresponde imputar el delito de abuso de autoridad a los detenidos, en tanto tal delito presupone la existencia de una detención legal y la

propia Sala reconoce que la detención fue ilegítima.

La Corte tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este punto en reciente sentencia Nº 1.024/2024, en la que se señaló: "*El delito de abuso de autoridad contra los detenidos está regulado en el art. 286 del Código Penal, que en su redacción vigente al momento en que se cometieron los hechos investigados, establecía: 'Con la misma pena [3 a 18 meses de prisión] será castigado el funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos'.*

La disposición castiga la comisión de actos arbitrarios o el sometimiento a rigores no permitidos respecto a 'una persona arrestada o condenada', sin exigir que ésta haya sido legalmente arrestada o condenada. Al no distinguir la disposición, no le corresponde distinguir al intérprete, por lo que la conducta prohibida se verifica tanto cuando la persona sometida a actos arbitrarios o rigores no permitidos fue arrestada o condenada legalmente, como cuando lo fue de manera ilegal.

Tal como señala Langón al analizar este delito: 'Sujetos pasivos son aquellos arrestados o detenidos en el sentido amplio que venimos dando a la expresión, en definitiva las personas privadas de la libertad por la autoridad pública (arrestados, detenidos, presos, condenados)' (Cfme. Langón, M., 'Código Penal Uruguayo y Leyes complementarias comentados', Universidad de Montevideo, 2017, pág. 286).

En suma, no se exige que las personas hayan sido legalmente detenidas para que pueda comprobarse el delito de abuso de autoridad contra los detenidos".

Por lo tanto, corresponde desestimar el agravio.

3.4) Finalmente, en lo que respecta a la imputación de delitos de privación de libertad, la Corte estima que le asiste razón al recurrente.

La Corporación, en un caso de aristas similares, se pronunció respecto a esta cuestión y expresó lo siguiente: "...*El planteo de la Fiscalía parte de la supuesta premisa de que el dictado de la sentencia por la que se condenó a los detenidos (aquí denunciantes) supondría la comisión, en calidad de autor, por parte de los respectivos Jueces, de un delito de privación de libertad. En función de ello, postula que los aquí encausados serían co-autores de dicho delito (art. 61 num. 4 CP), pues su accionar estuvo 'axiológicamente direccionado a viabilizar la condena de los detenidos', ya que éstos fueron condenados 'en virtud de la cooperación necesaria de los encausados en su condición de interrogadores a cargo del S2 (inteligencia) de la unidad militar'.*

Ahora bien. El problema de base que trasluce el planteo es que la recurrente no se esfuerza, en absoluto, en argumentar la premisa inicial de la que parte. La Fiscalía da por sentado que el dictado de tal sentencia condenatoria implica la autoría de un delito de privación de libertad, a cuyo respecto los encausados resultarían co-autores en virtud de su cooperación necesaria, pero no explica aquella premisa inicial, carencia argumental que, por sí sola, sella la suerte de su agravio.

La Corte comparte, en este sentido, lo postulado por el Fiscal de Corte, en cuanto señala en su dictamen: '(...) las penas de privación de libertad dispuestas en una sentencia por un juez no competente e incluso dictadas en base a prueba ilegal (obtenida bajo tortura), no se aprecia cuál es el sustento legal para afirmar que las mismas configuren el delito previsto en el art. 281 CP (siendo autores los jueces y coautores quienes los pusieron a su disposición). En su caso, procederá la nulidad del fallo en cuestión.

Y en este sentido, es de rigor consignar dada la instancia procesal por la cual transitan las presentes actuaciones, que el recurrente omite señalar cuál es la norma en virtud de la cual el tiempo de privación de libertad dispuesto en un fallo dictado por un Tribunal incompetente se erige en el sustento fáctico que habilite la imputación de un delito de

privación de libertad...' (fs. 1640 y vto.).

Amén de tal defecto formal del planteo, cabe coincidir con la apreciación del Tribunal de Apelaciones respecto a que, al momento en que se produjo la detención de los aquí denunciantes, la justicia militar era competente para intervenir en los asuntos relacionados con presuntos actos subversivos sospechados de traición o conspiración contra la patria, por lo que no resulta ilícito -ni mucho menos delictivo- el hecho de que los encausados hayan puesto a los detenidos a disposición de la justicia militar.

Como se indicó previamente, el decreto Nº 277/972, vigente al momento de las detenciones, dispuso: 'Declárase el estado de guerra interno con la única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos, que por cualquier medio conspiran contra la Patria, en los términos previstos por el artículo 253 de la Constitución de la República'.

Y el art. 253 de la Carta establece en su inciso primero: 'La jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra'.

De esta manera, en el marco del 'estado de guerra' decretado por el decreto Nº 277/972, en lo que respecta a la represión de presuntos actos de conspiración contra la patria, era competente la jurisdicción militar, por lo que la privación de libertad ilegítima perpetrada por los imputados cesó cuando pusieron a los detenidos a disposición de la justicia militar.

En definitiva, se coincide con la Sala en cuanto absolvió a los imputados por la co-autoría de un delito continuado de privación de libertad, referido al período en que los aquí denunciantes estuvieron detenidos y presos a disposición de la justicia militar" (sentencia Nº 1.024/2024 de la Suprema Corte de Justicia).

Trasladando tales consideraciones al caso, se observa que las detenciones practicadas fueron posteriores a la vigencia de la normativa

que surge de la cita referida, lo que conlleva necesariamente que deba acogerse este agravio articulado por el recurrente.

La absolución del acusado por este delito impacta en la determinación de la pena, que corresponde morigerar y fijar en el grado en 8 años y 10 meses de penitenciaria.

4) **Recurso de casación de EE.**

Como primer planteo, se pasará a analizar el relativo a la prescripción.

Para la Corte, corresponde desestimar el agravio efectuado, atento a que existe cosa juzgada respecto a este punto en cuestión.

El imputado alegó la prescripción, la que fue desestimada por la Sala en sentencia Nº 10/2014 (fs. 688-699). En esa oportunidad, la Sala analizó la prescripción interpuesta por el recurrente, considerando que se trataba de delitos imprescriptibles.

Esta decisión sella la suerte del planteo del recurrente, por cuanto la excepción de prescripción fue oportunamente interpuesta y desechada.

De esta manera, existe cosa juzgada en estos obrados respecto al rechazo de la defensa de prescripción opuesta por la Defensa del encausado, lo que determina la improcedencia del agravio ensayado al respecto en casación.

Tal como señaló la Corte en sentencia Nº 142/2021, en términos que pueden perfectamente replicarse al presente caso: "*La parte recurrente se agravió, por entender que en esta causa ha operado la prescripción. El agravio no es de recibo. Basta señalar para desestimar el agravio que se trata de una cuestión ya resuelta con autoridad de cosa juzgada, lo que impide volver a considerar el punto. (...) Ante la existencia de cosa juzgada, resulta totalmente innecesario realizar mayores desarrollos sustanciales, pues la razón jurídica referida –nada más y nada menos que existir cosa juzgada sobre el punto- es razón más que suficiente para desestimar el agravio*".

4.1) En segundo término, en lo que respecta al delito de privación de

libertad, corresponde acoger el agravio conforme a los fundamentos explicitados anteriormente (Considerando 3.4)). Como reflejo de esta decisión absolutoria, corresponde establecer la pena en el grado en 8 años de penitenciaria.

4.2) A la vez, el agravio sobre valoración probatoria no puede admitirse, conforme al alcance que tiene esta cuestión como causal de casación en el proceso penal del Decreto-Ley Nº 15.032, explicitado en el Considerando 3.2) de la presente sentencia.

4.3) Finalmente, en lo que respecta a la pena impuesta y a una supuesta vulneración del principio *ne bis ídem*, el agravio es de rechazo, sin perjuicio del impacto en la individualización de la pena y la incorrecta imputación del delito de privación de libertad que viene de analizarse (*supra* Considerando 4.1)).

En lo relativo a la determinación de la pena, la Corporación tiene jurisprudencia de larga data en torno a la discrecionalidad que posee el Órgano de mérito a los efectos de tal determinación.

Así, se ha expresado reiteradamente que los agravios relativos a la cuantificación de la pena solo resultan atendibles en hipótesis donde la sanción aplicada se encuentra por fuera de los parámetros establecidos para el delito en cuestión –extremo que no acaece en el caso de obrados- (Cfm. sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 53/1990, 54/1992, 86/1992, 254/2015, 636/2016 y 224/2020, entre otras).

Sin perjuicio de ello, esta tesitura requiere de alguna matización. En efecto, en forma reciente, la Corte ha señalado que no puede afirmarse que todo aquello que implique un juicio discrecional, invariablemente, no resulta revisable en casación. En ese sentido se expidió este Colegiado, por ejemplo, en la sentencia Nº 260/2020, en relación a la facultad del Juez de diferir la liquidación de la sentencia al procedimiento previsto en el artículo 378 del CGP. También lo hizo, en igual sentido, en la sentencia Nº 91/2021, respecto a la determinación

del monto de la pena de penitenciaría impuesta a un encausado (véase también, en esta misma línea, las sentencias Nos. 61/2021 y 83/2021).

En otras palabras, no todo lo que es resorte discrecional del juzgador queda fuera de la posibilidad de ser controlado en casación.

Cuando la determinación de la pena por parte del Tribunal de mérito resulte arbitraria o vulneratoria del límite de la razonabilidad, ella podrá ser censurada en casación, puesto que la discrecionalidad no es un "*cheque en blanco*" para tomar cualquier decisión.

Expresado esto y partiendo de esa premisa, resulta oportuno sostener, que el criterio adoptado por el Tribunal en el presente caso, a la hora de individualizar la pena, aparece adecuadamente fundado y su justificación es racional, por lo que no puede hablarse en la especie de un ejercicio irrazonable o absurdo por parte de la Sala de sus potestades discrecionales.

Por su parte, en lo que refiere a una supuesta vulneración del principio *ne bis in ídem*, el agravio no puede prosperar.

En efecto, el recurrente estima que es incorrecto imputar en concurso formal las figuras penales de abuso de autoridad contra detenidos y lesiones personales, en tanto el delito previsto en el artículo 286 del Código Penal, queda absorbido en el artículo 320 bis del Código Penal.

El planteo del recurrente es de franco rechazo, en tanto nada obsta a que ambos delitos sean imputados en concurso formal.

Al respecto resulta compartible lo expresado por la Sala Penal de 2º Turno en sentencia Nº 324/2016 donde se señaló: "*Se mantendrá la calificación porque como enseña Bayardo Bengoa 'el bien jurídico tutelado es la libertad del detenido alterado por actos arbitrarios o rigores. Estaban detenidos a nivel policial por un delito y estaban encargados de su custodia y de su vigilancia ya que es su parqué competencial y luego se realizaron actos rigurosos, castigos morales, físicos, sometidos a graves actos arbitrarios como ponerlos de plantón,*

vejarlo moralmente, golpearlo; en el caso de malos tratos físicos, cualquier hecho que implique un trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente configuran supuestos TAMBIEN encuadrables dentro de la figura de lesiones, la que concurrirá formalmente con el delito en examen, pues el rigor no permitido por los reglamentos no tiene poder para absorber en sí otros delitos' (DPU Tomo VII P Especial Vol IV A. F 1981 páginas 192-193). Por su parte el Profesor Langón expresa: 'Naturalmente que si de los malos tratos derivan lesiones personales (de cualquier naturaleza que fueren, ordinarias, graves o gravísimas) se asistirá a una hipótesis de concurso formal (artículo 57 C.P) debiendo tenerse presente que, conforme al artículo 320 bis C.P debe aumentarse la pena de las lesiones en un tercio, lo que se tomará en cuenta al hacerse el cálculo de la gravedad correlativa entre las figuras... los funcionarios son garantes respecto de los individuos puestos a su disposición en situación de dependencia y vulnerabilidad lo que habilita la imputación por omisión impropia especialmente aplicable a los jerarcas del servicio' (C. Penal anotado UM 2010) siendo la agravante del 320 bis la que permite elevar la pena (ob cit. página 753) y no absorbe dicho delito".

En definitiva, conforme a tales argumentos, el agravio de la Defensa no resulta de recibo.

5) **Recurso de casación de AA, BB y CC.**

Como primer agravio, los recurrentes entienden que la Corte debe garantizar la más amplia revisión del fallo de manera de asegurar al encausado la garantía convencional del doble conforme, que emerge de lo dispuesto por los arts. 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que implica que en este caso se deben analizar los hechos del caso, la prueba de cargo y de descargo, así como la corrección del fallo desde el punto de vista fáctico y jurídico.

5.1) El planteo no es de recibo por una razón de índole formal procesal,

en tanto no ha sido debidamente fundado el agravio por parte de los recurrentes, incumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 272 del CPP de 1980, lo que implica necesariamente la desestimatoria del agravio articulado.

5.2) Con respecto al agravio sobre la valoración probatoria y su inadmisibilidad en esta etapa, corresponde remitirse nuevamente a lo expresado en el Considerando 3.2) de la presente sentencia, respecto a la intangibilidad de los hechos probados por los Tribunales de mérito en etapa de casación.

5.3) En lo relativo a la imputación del delito de privación de libertad, el agravio debe ser acogido conforme a los fundamentos ya desarrollados en el recurso interpuesto por DD (Considerando 3.4)).

Como reflejo de la absolución por el delito de privación de libertad, corresponde corregir la pena impuesta a los acusados, que se establecerá en el grado en 13 años para AA, 10 años y 10 meses para BB y 8 años y 10 meses para CC.

5.4) Las mismas consideraciones resultan trasladables para desestimar el agravio por la imputación del delito de abuso de autoridad contra los detenidos y el de lesiones graves (Considerando 4.3)).

5.5) El agravio sobre la pena y la violación del principio *in dubio pro reo* debe ser desestimado conforme a los fundamentos que se expresaron por parte de la Corporación en reciente sentencia Nº 999/2025, en donde se expresaron agravios idénticos al presente y donde la Corporación explicitó lo siguiente: "*La recurrente adujo que la sentencia atacada vulnera los arts. 86 y 87 del Código Penal, pues la pena impuesta es ilegal, debido a los siguientes fundamentos: 1) la errónea calificación jurídica de los hechos; 2) por considerar que se asiste a un supuesto de coautoría y a una línea vindicativa y criminalizadora extrema; 3) por responsabilizar al encausado por un inexistente concurso delictual; 4) por partir de la suposición de que el imputado fue quien asistió a PPP y querer castigarlo por esa sospecha.*

Concluyó la Defensa que la pena impuesta por el Tribunal es ilegal por ser absolutamente desproporcionada y despojada de toda relación con la culpabilidad.

Ninguno de tales planteos puede recibirse.

En primer lugar, se incumple una vez más con las exigencias de fundamentación requeridas por el art. 272 del C.P.P. 1980.

En segundo lugar, la Defensa refiere a la errónea calificación jurídica de los hechos, cuestiona la calidad de coautor que le imputó la Sala y tilda de inexistente el concurso delictual, pero lo cierto es que previamente se han rechazado los agravios ensayados respecto a cada uno de tales aspectos.

En tercer lugar, respecto a la alegación de que el imputado fue quien asistió en el parto a PPP, no forma parte de los hechos que se le imputaron al encausado.

Por último, en cuanto a la alegada desproporcionalidad de la pena y a la no consideración, al seleccionar su monto, de la atenuante de la buena conducta o primariedad, cabe realizar las siguientes precisiones.

En lo relativo a la determinación de la cuantía de la pena, la Corporación tiene jurisprudencia de larga data en torno a la discrecionalidad que posee el órgano de mérito a los efectos de tal determinación.

Así, se ha expresado reiteradamente que los agravios relativos a la cuantificación de la pena solo resultan atendibles en hipótesis donde la sanción aplicada se encuentra por fuera de los parámetros establecidos para el delito en cuestión –extremo que no acaece en el caso de obrados- (Cfm. sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 53/1990, 54/1992, 86/1992, 254/2015, 636/2016 y 224/2020, entre otras).

Sin perjuicio de ello, esta tesitura requiere de alguna matización. En efecto, en forma reciente, la Corte ha señalado que no puede afirmarse

que todo aquello que implique un juicio discrecional, invariablemente, no resulta revisable en casación. En ese sentido se expidió este Colegiado, por ejemplo, en la sentencia Nº 260/2020, en relación a la facultad del juez de diferir la liquidación de la sentencia al procedimiento previsto en el artículo 378 del C.G.P. También lo hizo, en igual sentido, en la sentencia Nº 91/2021, respecto a la determinación del monto de la pena de penitenciaría impuesta a un encausado (véase también, en esta misma línea, las sentencias Nos. 61/2021 y 83/2021).

En otras palabras, no todo lo que es resorte discrecional del juzgador queda fuera de la posibilidad de ser controlado en casación.

Cuando la determinación de la pena por parte del Tribunal de mérito resulte arbitraria o vulneratoria del límite de la razonabilidad, ella podrá ser censurada en casación, puesto que la discrecionalidad no es un 'cheque en blanco' para tomar cualquier decisión.

Expresado esto y partiendo de esa premisa, resulta oportuno sostener, que el criterio adoptado por el Tribunal en el presente caso, a la hora de individualizar la pena, aparece adecuadamente fundado y su justificación es racional (véase fs. 2793 y vto.), por lo que no puede hablarse en la especie de un ejercicio irrazonable o absurdo por parte de la Sala de sus potestades discrecionales.

El Tribunal ponderó las circunstancias alteratorias de la responsabilidad, tras lo cual determinó la pena en función de la gravedad y multiplicidad de los delitos cometidos, el régimen de concurso delictual, así como las atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal computables en la causa. En concreto, la Sala hizo referencia expresa a la atenuante de la primariedad absoluta y le otorgó especial relevancia a la hora de seleccionar la pena (véase que la fijó en un guarismo cercano al mínimo legal, que era de 6 años de penitenciaría en el caso).

La pena impuesta se adecua al baremo regulado por el legislador (ello

sin perjuicio de lo que se dirá al examinar y amparar parcialmente el agravio de la Fiscalía al respecto).

Sabido es que la aplicación de la pena requiere tener presente dos principios básicos: el de legalidad, que exige que la pena por el delito esté determinada con certeza en la ley, y los imperativos de justicia y utilidad social que propician una pena adaptable al delincuente en particular. La cuantificación que realiza el legislador al establecer el mínimo y máximo de la pena para cada figura penal se complementa con la individualización que formula el Juez actuando con el grado de precisión que requieren las circunstancias del caso concreto (véase en este sentido: sentencia Nº 113/2019 TAP 3º).

En la especie, es claro que la pena impuesta al encausado es ajustada a derecho, en tanto se encuentra dentro de los guarismos punitivos previstos en la ley penal para los reatos tipificados y no se observa un ejercicio arbitrario y/o desviado de la potestad discrecional con que cuentan los tribunales de mérito al momento de individualizar la pena".

Esto sin perjuicio de lo analizado previamente, relativo al impacto en la determinación de la pena de la absolución de los acusados por el delito de privación de libertad.

5.6) Finalmente, la supuesta violación de lo dispuesto en los artículos 72 y 332 de la Constitución, por la aplicación de un "*derecho penal del enemigo*" no puede compartirse, por cuanto en el caso concreto se aplicó el derecho que corresponde a los actos realizados, que tipificaron las conductas delictuales imputadas por la Sala, sin perjuicio del delito de privación de libertad que, como se concluyó, no debe ser imputado a los recurrentes.

6) En definitiva, corresponde acoger parcialmente los recursos interpuestos por las Defensas de los imputados únicamente en cuanto no corresponde imputarles el delito de privación de libertad, manteniendo firme la decisión de segunda instancia en lo restante.

La conducta procesal de las partes ha sido correcta, por lo que no existe mérito para la imposición de especial sanción procesal en el grado.

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia integrada,

FALLA:

AMPÁRENSE PARCIALMENTE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR LAS DEFENSAS, ÚNICAMENTE EN CUANTO NO CORRESPONDE IMPUTAR A LOS CONDENADOS EL DELITO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, POR EL CUAL SE LOS ABSUELVE.

EN SU MÉRITO, CORRESPONDE CORREGIR LA PENA EN EL GRADO, QUE SE ESTABLECE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

DD, 8 AÑOS Y 10 MESES DE PENITENCIARÍA; EE, 8 AÑOS DE PENITENCIARÍA; AA, 13 AÑOS DE PENITENCIARÍA; BB, 10 AÑOS Y 10 MESES DE PENITENCIARÍA; CC, 8 AÑOS Y 10 MESES DE PENITENCIARÍA.

MANTENIÉNDOSE FIRME LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN LO RESTANTE.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

HONORARIOS FICTOS 40 BPC.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DRA. DORIS MORALES

PRESIDENTE DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA

DR. JOHN PÉREZ BRIGNANI

MINISTRO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA

DR. JULIO POSADA XAVIER

MINISTRO DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA

DR.ADOLFO FERNÁNDEZ DE LA VEGA

MINISTRO

DR.JOSÉ MARÍA GÓMEZ FERREIRA

MINISTRO

DRA.GABRIELA FIGUEROA DACASTO

SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA

CORTE DE JUSTICIA